

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 32-2020-243

Tramitada en debida forma la presente acción constitucional, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA: La señora AMPARO CHARRY MÉNDEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, para que se le proteja el derecho fundamental de petición y a la igualdad.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada contestarle de fondo el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se le concederá la medida, expidiendo acto administrativo de si accede o no al reconocimiento de la indemnización.

Sustenta sus pretensiones en que radicó ante la accionada derecho de petición el 23 de julio de 2020 y hasta el momento la UARIV no le da una respuesta de fondo ni de forma con una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización.

EL TRÁMITE DEL ASUNTO: La acción de tutela fue admitida por auto del 18 de agosto de 2020 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, entidad que dio contestación alegando que emitió respuesta al derecho de petición el 30 de julio de 2020 radicado en oficios que allega al expediente y que procedió a remitir nuevamente la respuesta el 20 de agosto de 2020 al correo electrónico aportado a la tutela.

CONSIDERACIONES

RADICACIÓN: 32202000243 (Acción de tutela – primera instancia).

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela para que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

En el presente asunto, la accionante solicitó, mediante derecho de petición, se le informará cuándo se le entregaría la carta cheque como indemnización por ser víctima del desplazamiento forzado y que, de acuerdo a su proceso, se le indique qué documentos le hacen falta para ella.

Ahora bien, se observa que la entidad dio respuesta el día 30 de julio de 2020, en la que le informan que le brindó respuesta de fondo por medio de la resolución No. 04102019-506070- del 13 de marzo del 2020, en que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante; por otro lado, le aclaró que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis en concreto del caso y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, por lo que la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. En dicha respuesta, advierten que, dada la imposibilidad de su operador logístico para hacer la entrega, remite la misma al Punto de atención de Chapinero.

Luego, la accionada allega respuesta de 20 de agosto de la presente anualidad en la que da alcance a la respuesta anterior, agregando que anexa copia de la resolución de 13 de marzo de 2020 y le indica que, no será posible entregar la carta cheque de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ya que, para su caso puntual, se le aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021. Así mismo, obra en el expediente certificado de envío de la respuesta por correo electrónico a la usuaria.

Por lo anterior, se concluye que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMA dio respuesta de fondo a la solicitud, pues le indicó que mediante acto administrativo resolvió concederle la medida

solicitada y, en cuanto a su entrega, le explicó la forma en que se llevaría a cabo, lo que conlleva a que se deniegue la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la presente acción de tutela impetrada por AMPARO CHARRY MENDEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes (accionante y accionada), por el medio más expedito. A la segunda de las mencionadas remítase copia de este fallo.

TERCERO: REMITIR a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión la presente acción de tutela en el evento de que no sea impugnada. Secretaría dejará las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

Firmado Por:

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

RADICACIÓN: 32202000243 (Acción de tutela – primera instancia).

JUZGADO 32 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c06c017b1ffe08727711aa51f024f7cc4e77a0703379b993aa02c88c2695fb70

Documento generado en 31/08/2020 03:34:47 p.m.

RADICACIÓN: 32202000243 (Acción de tutela – primera instancia).